

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **32**

Fecha: 16/07/2020

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2017 00219	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALINA MARIA MURILLO SALAZAR	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto Resuelve Intervencion Tercero	08/07/2020		
76001 3333015 2020 00039	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA EMILSE MONTILLA ORTIZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Previo Avocar	13/07/2020		
76001 3333015 2020 00072	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NANCY LOZANO ESCOBAR	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto Previo Avocar	13/07/2020		
76001 3333015 2020 00093	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LEONCIO VALDES	METROCALI S.A Y OTROS	Auto Previo Avocar	13/07/2020		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

16/07/2020

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Julio de 2020

Auto Interlocutorio No:

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00219-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ALINA MARÍA MURILLO SALAZAR

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El apoderado de la entidad demandada allegó escrito separado rotulado como "*llamamiento en garantía*"; no obstante, de la lectura del texto (petición y fundamentos jurídicos) se observa que en realidad se trata de una solicitud de vinculación de litis consorte necesario a la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP¹ y por lo tanto se resolverá como tal.

Como fundamento de la solicitud señaló que conforme lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política y la ley 4 de 1992, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, radica exclusivamente en el gobierno nacional, sin que la Rama Judicial tome parte ni tenga injerencia, pues el Consejo Superior de la Judicatura solo acata los actos administrativos expedidos por la autoridad competente, aplicando frente a los servidores judiciales, los pagos de salarios y prestaciones en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Así la defensa de la legalidad de los actos acusados, se encuentra en cabeza del ejecutivo por ser generador de los mismos; adicionalmente se requiere que los litis consortes llamados coadyuven la defensa pues la prosperidad de las pretensiones, implica la inaplicación del decreto expedido por el gobierno. Finalmente consideró que las apropiaciones presupuestales del pago de acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los decretos del ejecutivo por lo que acceder a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman pretensiones similares, siendo necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignado apropiando presupuesto que hasta el momento no han sido dispuestos.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

¹ Folios 156 a 157

CONSIDERACIONES

Dicha vinculación litis consorcial será negada por los siguientes argumentos.

La jurisprudencia ha conceptuado y clasificado esta figura de intervención de la siguiente manera:

“...La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamado como demandados, no obstante, si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan presenten sus argumentos y soliciten las pruebas que consideren relevantes para el desarrollo del asunto, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia lo puede afectar. Por otra parte el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica sino de tantas cuantas partes dentro del proceso, que deciden unirse para promoverlo conjuntamente aunque bien pudieran iniciarlo por separado...”²

Así mismo en relación con el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario, esa Corporación³ ha sostenido:

*“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, **hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.**”⁴*

De esta forma, se tiene que tan solo de oficio o a solicitud de parte es procedente la vinculación obligatoria de un tercero como parte, cuando ésta corresponda a un litisconsorcio necesario, ya que sin dicha integración no se podría emitir el respectivo fallo, lo cual no acontece en este caso concreto, dado que si bien es cierto que la competencia para fijar el salario de los servidores públicos está atribuida únicamente al Gobierno Nacional, también lo es que la Rama Judicial, tiene autonomía presupuestal y administrativa, y en este caso el tema a debatir radica en determinar si la bonificación judicial constituye factor salarial para todas las prestaciones, de manera que a fin de resolver dicha controversia no es fundamental la comparecencia de las entidades que el apoderado de la Rama Judicial pretende sean vinculadas como litis

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 27 de marzo de 2014. Radicación: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC).

³ Véase también auto de 23 de enero de 2003, exp. 22.901, M.P. María Elena Giraldo, auto de 13 de mayo de 2004, exp. 15.321 M.P. Ricardo Hoyos Duque, auto de 26 de mayo de 2005, exp.25.341.

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

consorcio necesario.

Así mismo el Alto Tribunal de la Jurisdicción contenciosa administrativa, se refirió a la figura de la solidaridad, cuando habiendo otras entidades que pudieron contribuir a la producción del daño y no fueron demandadas, se puede constituir una responsabilidad de tipo solidario, ya que la parte demandante a su libre arbitrio puede demandar a cualquiera de dichas entidades, sin que pueda el juez de oficio o a petición de parte vincularlas, ya que no ostentan la calidad de litisconsorcio necesario. Tal precedente puede ser citado por cuanto pese a que en el presente asunto el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera que lo controvertido es un reconocimiento prestacional con cargo al presupuesto de la entidad demandada. El siguiente aparte jurisprudencial ilustra un asunto en el que :

“... La Federación Nacional de Cafeteros adujo, en el escrito de apelación, que el contradictorio no se integró en debida forma debido a que la demanda también debió dirigirse contra la junta de acción comunal de San Vicente, La Palma y La Esperanza, puesto que ésta ostenta la calidad de litis consorte necesario. (...) La Sala se aparta de la anterior apreciación porque en el evento de que la conducta de la junta de acción comunal también hubiera contribuido a la producción del daño, se estructuraría entre ésta y las demás entidades demandadas una responsabilidad de tipo solidario. El artículo 2.344 del Código Civil prevé al respecto que “[s]i un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2.350 y 2.355”. (...) La solidaridad faculta al acreedor para demandar –a su arbitrio– a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, “sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte –como demandados principales–, a sujetos no citados por aquella”. Esto significa que los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría nugatorio uno de los beneficios de la solidaridad, el cual consiste, justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona. (...) en este caso no era necesaria la vinculación al proceso de la junta de acción comunal de San Vicente,.... Se insiste, el hecho de que la mencionada junta también haya participado en la construcción del puente no es razón válida para predicar su condición de litis consorte necesario, pues como se dijo, si su actuación también contribuyó a la producción del daño la obligación indemnizatoria que surge a su cargo es de carácter solidario. Lo anterior, desde luego no obsta para que en el evento de que sea judicialmente obligada a pagar la totalidad de la indemnización, la Federación pueda subrogarse, por virtud de la solidaridad misma, en todos los derechos que la víctima directa tendría contra los demás responsables de la causación del daño...”⁵

Así las cosas, se tiene que según los argumentos jurisprudenciales antes anotados, los cuales comparte ésta instancia judicial, no es permitida la vinculación en forma oficiosa o a petición de parte, de las entidades solicitadas como litisconsorcio necesario –NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y DAFP, ya que ésta no cumple con los supuestos para ser tratada como tal.

⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Providencia del 26 de junio de 2014. Radicación. 41001-23-31-000-1994-07810-01(27283).

De esta forma, será negada la solicitud presentada por la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, pues la figura del litis consorcio necesario no existe en este asunto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

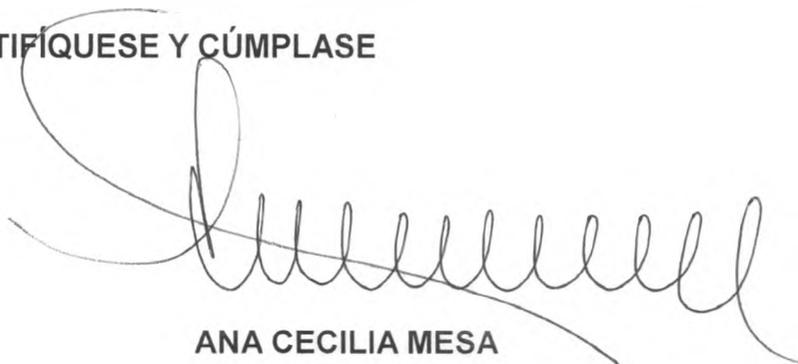
PRIMERO: NEGAR la vinculación bajo la figura de litisconsorcio necesario a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA solicitada por la entidad demandada, por las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL en tanto fue presentada en los términos legales.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 de Buenaventura (V) y TP. No. 137.741 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en el presente asunto (folios 154 y 155).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,



ANA CECILIA MESA

AMJ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control, informándole que transcurrió el término para subsanar la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 117 inciso 3 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

Durante los días hábiles 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo del 2020.

Dentro de dicho término la parte demandante allegó escrito que milita a folios 152 a 159.

La secretaria,

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020
Auto No. 192

Proceso No. : 76001-33-33-015 – 2020 – 00039 00
Demandante : ANA EMILSE MONTILLA ORTÍZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal como se desprende de la constancia secretarial, dentro del término legal la parte actora arrió escrito de subsanación. No obstante, frente al requerimiento de indicar detalladamente el lugar de prestación del servicio de la parte actora, manifestó que envió petición ante la demandada a fin de que emitieran la respectiva constancia y así el despacho pueda determinar la competencia. Al escrito anexó la respectiva constancia (fls. 152 a 159).

Bajo esa circunstancia y previo a pronunciarse sobre la admisión del asunto de la referencia; el Despacho requerirá a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Valle del Cauca para que en un término perentorio de cinco (5) días, remita al juzgado constancia del municipio dentro del departamento del Valle del Cauca donde la señora Ana Emilse Montilla Ortíz prestó sus servicios como auxiliar de enfermería. Esto con el fin de determinar la competencia por factor territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Valle del Cauca para que en un término perentorio de cinco (5) días, remita al juzgado constancia del municipio dentro del departamento del Valle del Cauca donde la señora Ana Emilse Montilla Ortiz, prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en el área de sanidad. Esto con el fin de determinar la competencia por factor territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por secretaría emítanse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

AMJ

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
(original firmado)

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali,

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2020

Auto de sustanciación No. 194

Proceso No. 76001-33-33-015-2020-00072-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: MARÍA NANCY LOZANO ESCOBAR

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión; sin embargo, previo a efectuar pronunciamiento, se hace necesario que la parte demandante informe y aporte constancia del último lugar de prestación de servicios docentes de la demandante; esto es, indicando el municipio dentro del departamento del Valle del Cauca. Lo anterior a fin de establecer la competencia territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que establece:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión, requiérase a la parte demandante para que informe y aporte certificado del municipio dentro del departamento del Valle del Cauca donde prestó los servicios docentes la señora MARÍA NANCY LOZANO ESCOBAR, conforme la motivación del presente auto. Para ello se otorga un plazo de cinco (5) día, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

(Original firmado)

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.193

Santiago de Cali, 14 de julio de 2020

Proceso No. : 7600133330152020-00093-00
Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Ana Silvia Valdés Bernal y otros
Demandado : Metro Cali S. A. y otros

Por reparto correspondió la presente demanda de reparación directa incoada por la señora ANA SILVIA VALDÉS BERNAL Y OTROS frente a METROCALI S. A. Y OTROS.

Efectuada la revisión del caso al asunto antes mencionado, se aprecia que no es posible abrir dos (2) de los archivos que fueron acompañados a la demanda, esto es, el denominado “Pruebas” y el llamado como “Anexos”, razón por la cual previo a decidir sobre la admisión de la misma, el Juzgado

Dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso y despacho judicial, las pruebas y anexos a que hizo referencia en la demanda compendiados en un (1) sólo archivo PDF, con la finalidad de garantizar su apertura y correspondiente estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.